

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., febrero veinte de dos mil veintitrés.

Proceso : Recurso Extraordinario de Revisión.  
Radicado : 25000-22-13-000-2022-00572-00.

Ingresa el expediente para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, una vez que el actor presentó escrito de subsanación de la inadmitida demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por María Deyanira Barrero de Abadía contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa el 21 de abril de 2022.

1. La recurrente María Deyanira Barrero de Abadía relató al demandar que en su contra adelantó José Hollman Urrego Zipa quien dijo allí ser su administrador del Conjunto Residencial Getsemaní P.H., proceso ejecutivo para lograr el recaudo de las expensas comunes en mora del bien de su propiedad, logrando tras el debate procesal sentencia que ordenó seguir adelante el trámite proferida el 21 de abril de 2022.

Pero que el administrador que certificó la existencia de la obligación que se ejecuta no tenía la representación legal de la copropiedad, pues el acta en que se le designó fue impugnada ante el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa por vulnerar las reglas del reglamento de la copropiedad, recayendo entonces dicha representación en la Asociación Femenina de Vivienda Comunitaria del Tequendama por no haberse finalizado aún ni entregado plenamente el proyecto de vivienda.

Aduce que nunca tuvo acceso a la escritura pública No. 350 del 8 de septiembre de 2020 de la notaría única de Anapoima mediante la cual Leonor Bonilla Vargas, representante de la mencionada asociación, protocolizó documentos que demuestran que operó el silencio administrativo positivo frente a la petición elevada ante la Secretaría de Gobierno del municipio de La Mesa para que se revocara la designación de José Hollman Urrego Zipa como representante legal del Conjunto Residencial Getsemaní entre abril de 2020 y marzo de 2021, por cuanto aún no se ha constituido debidamente la propiedad horizontal.

Que no comparte que sea José Hollman Urrego Zipa el representante legal de la copropiedad porque el acta de su elección esta demandada ante el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa que no ha dictado sentencia.

Considera que como ella desconocía de la existencia de esa escritura de protocolización del silencio administrativo se configura la causal primera del artículo 355 del C.G.P., para la revisión de la sentencia atacada, pues por haberse encontrado después de pronunciada la sentencia se impidió su aporte y era ella un documento que habrían variado la decisión que sin su valoración se emitió.

2. En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 358 del Código General del Proceso, con auto de noviembre 30 de 2022 se inadmitió el libelo, se señalaron los defectos que presentaba y confirió al actor el término de cinco días para que los subsanara so pena de rechazo.

Así, como los hechos que se exponían constitutivos de la causal primera invocada se advirtieron imprecisos, se ordenó a la demandante que precisará de qué forma ellos la configuraban.

Allegó entonces la actora un escrito de cuyo contenido se puede concluir que no se cumplió la exigencia de la inadmisión, pues no se presentan hechos concretos de donde derivar el fundamento de la causal, esto es, que no se expone la ocurrencia de un hecho de cuya prueba permita considerar configurado el evento de fuerza mayor o caso fortuito que en su oportunidad

le impidió al demandante aportar el documento que señala hubiere cambiado la sentencia que recurre.

Sabido es que al actor en revisión le compete especificar los hechos que estructuran la causal o causales que aduce en procura de sacar adelante el recurso, debiéndose en ello considerar que por el principio dispositivo que gobierna el recurso extraordinario, el Tribunal no puede enmendar o complementar su demanda.

Pues es la prueba de los hechos relatados al demandar que, por estructurar la descripción que el legislador hizo del presupuesto fáctico de la causal invocada, lo que permite conceder la consecuencia procesal reclamada, que de la norma se desprende y que no es otra que la pretensión de la demanda de revisión.

Que como señala la jurisprudencia esa «*carga argumentativa cualificada*» exige que «*los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia*» y que, en todo caso, *pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindó la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación*<sup>1</sup>.

3. Aclarado lo anterior y considerando que la causal que demanda el actor en el caso exige: “*acreditar todos los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) Que la nueva prueba encontrada sea de índole documental; (ii) Que ese documento por preexistir, hubiera podido allegarse al proceso; (iii) Que no se pudo aportar, por fuerza mayor o caso fortuito o por obra (dolo) de la parte contraria; (iv) Que el hallazgo del mismo ocurrió después de haberse proferido el fallo; y (v) Que la presencia de dicho documento en el litigio habría variado la resolución opugnada (sentencia de 28 de julio de 1997)*» (CSJ SC 3 de octubre de 2013, rad. 2010 00801 00)”.

Se concluye que se carece de un fundamento fáctico que permita dar curso a la acción en procura de que con su prueba se acredite la causa de revisión demandada, pues a pesar del requerimiento de la inadmisión no se expone ni al demandar ni al subsanar cuál era esa excepcional circunstancia que no le permitió aportar la escritura pública que cambiaría la sentencia recurrida en revisión, de haberse considerado por el juez al emitir el fallo que se ataca ni la razón de la trascendencia que le atribuye a ese documento.

Puesto que en el escrito de subsanación la demandante se limitó a relacionar nuevamente los hechos ya expuestos en su demanda, repitiendo que la fuerza mayor se configuraría porque no conocía de la existencia de la escritura pública No. 350 del 8 de septiembre de 2020 de la notaría única de Anapoima mediante la cual Leonor Bonilla Vargas, representante de la Asociación Femenina de Vivienda Comunitaria del Tequendama, protocolizó documentos que demuestran que operó el silencio administrativo positivo frente a la petición elevada ante la Secretaría de Gobierno del municipio de La Mesa para que se revocara la designación de José Hollman Urrego Zipa como representante legal del Conjunto Residencial Getsemaní entre abril de 2020 y marzo de 2021, por cuanto aún no se ha constituido debidamente la propiedad horizontal; y que no comparte que sea José Hollman Urrego Zipa el representante legal de la copropiedad porque el acta de su elección esta demandada ante el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa que no ha dictado sentencia.

Consideraciones que conducen a concluir que no logró el escrito de subsanación superar las falencias advertidas en el auto inadmisorio y que se hace imperioso el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

**RECHAZAR**, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por María Deyanira Barrero de Abadía contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa el 21 de abril de 2022.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Auto del 3 de mayo de 2022. Radicado No. 11001-02-03-000-2022-00803-00.

Notifíquese,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc056489f4ac3a51544df2bcfee1073acd3dbc456b43baafac1b77e93c1836b**

Documento generado en 20/02/2023 08:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**